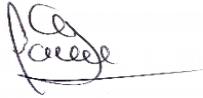


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 23 de enero del calendario en curso, se allegó solicitud por el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque, quien repudió tácitamente la herencia dentro del presente asunto, deprecando se revoque el poder conferido a su abogado y, además, pone en conocimiento una particular situación respecto del bien presentado en la diligencia de inventarios y avalúos, se dio traslado de la petición a través de Auto del 02 de marzo del presente año. El doctor Raúl Antonio Ramírez se pronunció. El 11 de septiembre del presente año el señor Jason Amauri Gutiérrez reiteró la solicitud. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00410-00
Causante:	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CRESPO
Interesada:	ANA DOLLY AMARIS CLAVIJO Y OTRO
Auto No:	4205

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud radicada por el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el peticionario que dentro de la actuación se están cometiendo errores por las siguientes razones:

1. El único bien de la sucesión no hace parte de la sociedad patrimonial ya que el Juzgado Primero de Familia de la Dorada, Caldas reconoció la unión marital desde el mes de enero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2019, pero bien presentado como activo fue adquirido por Juan Carlos Gutiérrez el 09 de julio de 2012.
2. La forma de adquisición del inmueble fue mediante adjudicación en proceso de sucesión según se observa en la anotación 10 del certificado de libertad y

tradición aportado con la demanda, por ello no hace parte de la sociedad patrimonial entre Ana Dolly y Juan Carlos Gutiérrez.

3. El abogado del demandante, según redacción del hecho noveno de la demanda, al parecer trata de inducir a error al Juzgado indicando que dicho inmueble hace parte de la sociedad patrimonial para obtener sentencia favorable.

El doctor Raúl Antonio Ramírez Campos sobre el numeral primero manifestó no tener interés en realizar pronunciamiento alguno, sobre el segundo aduce que, al haberse relacionado el bien como parte de la Sociedad Patrimonial, es una afirmación, que es objeto de controversia y de prueba, ello no significa que se esté induciendo al Juez a error, ya que, si no es controvertido en el escenario procesal pertinente, se tendrá por parte del despacho como bien social.

Agrega que al repudiar la herencia el único legitimario, esta se desplaza a las demás personas que la ley tiene con vocación hereditaria, padres, hermanos, esposa o compañera permanente; esta última si no tiene vocación hereditaria se encuentra legitimada para acceder a la porción conyugal, lo cual la faculta para intervenir en la sucesión.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que a través de Auto No. 1476 del 31 de octubre del año 2022 este Juzgado dispuso que el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque repudió la herencia ofrecida dentro del presente asunto; pues una vez notificado sobre la existencia del proceso, por conducta concluyente, se le concedió el término para aceptarla o repudiarla y éste, decidió guardar silencio, dando aplicación entonces a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 492 en el Código General del Proceso.

Lo expuesto teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos

para que decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petionario presenta la prueba respectiva...”*

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: *“Requerimiento para aceptar o repudiar. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”*. Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

En atención a lo señalado diremos que la petición ejercida por el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque no tiene vocación de prosperidad ya que no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no tiene legitimidad para presentar las solicitudes que actualmente invoca, aunado a ello es posible colegir que no se encuentra asistido de legitimidad por pasiva ya que pasó por alto la oportunidad procesal oportuna para precisamente plantear sus reparos, controvertir y aportar las pruebas que consideraba pertinentes. De acuerdo con lo discurrido, las solicitudes deprecadas no serán atendidas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de poder, compulsas de copias y reparo frente a la adjudicación de bienes en el proceso de sucesión por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes sobre esta decisión por el medio mas expedito.

CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 098 del 03 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria